

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00986 00 (ejecutivo)

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, se advierte la improcedencia del mandamiento de pago deprecado, toda vez que los documentos base de esta ejecución, esto son, las Facturas de Venta Electrónica Nos. 2217, 2150, 2136, 2116, 2115, 2105, 1924, 1844, y 1831 no cumplen el requisito establecido en el artículo 773 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, toda vez que no fueron aceptadas expresa ni tácitamente, pues fíjese que el citado Decreto, señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, en disposición de lo previsto en los artículos 772, 773 y 774 una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, en los siguientes casos: **i)** cuando por medios electrónicos, se acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio o; **ii)** cuando no se reclama al emisor el contenido de ésta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. Por lo tanto, en revisión de los citados documentos no se advierte una aceptación expresa, pese a que éstas fueron remitidas por medios electrónicos, y se adjuntó pantallazo del historial de envíos de cada una de las facturas, ya que no se observa el recibido electrónico del adquirente del bien o servicio que hace parte integral de las facturas en la casilla respectiva, donde se indique el nombre, la identificación o la firma de la persona encargada de recibirlas por parte de la sociedad ejecutada NEMA INGENIERIA S.A.S.

De igual forma, el emisor o el facturador electrónico no dejó constancia electrónica de los hechos que en dado caso hubiesen podido dar lugar a la aceptación tácita (parágrafos 2 y 3 del artículo 2.2.2.53.4), puesto que no se observa la constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la misma (aceptación tácita) de los títulos en el RADIAN al tenor de lo previsto en el parágrafo 2, numeral 2 del artículo 2.2.2.53.4 del citado Decreto (114) esto es, que *“...El emisor o facturador electrónico **deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*. – Resalta el Despacho-.

En ese orden de ideas, se NIEGA la orden de pago invocada la sociedad PETRO EXA LTDA. en contra de la sociedad NEMA INGENIERIA S.A.S.

NOTÍFIQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0ccb9b5de85cae4825b3af5a86d5519ab13236ff33d5af7aa851d033dcbb10**

Documento generado en 01/12/2021 03:09:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>